

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono. 5802775.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de noviembre de dos mil diecinueve 2019

RADICADO: 20001-40-03-005-2014-0279-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ
DEMANDADO: DARIO JOSE PERALTA IBAÑEZ
DECISIÓN: DESIGNA PERITO

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra estancado por cuanto la parte demandada no retiró los oficios dirigidos a los peritos designados mediante auto del once (11) de septiembre de 2015, el Despacho designará, por última vez, un perito para que lleve a cabo la prueba solicitada por la parte demandante, a cargo del mismo extremo litigioso. Ahora, es pertinente decir que este proceso se está rituando, procedimentalmente hablando, bajo la égida del Código de Procedimiento Civil. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso este tipo de prueba está a cargo de la parte que la requiera y debe ser aportada con la demanda para que la parte contra la que se aduce tenga la oportunidad de referirse a ella y, de no estar de acuerdo, presentar su propio dictamen. Lo anterior para significar que el estrado consultó una lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Dirección Ejecutiva Seccional, en vigencia del C.P.C., y confirmó, de manera previa, que la entidad aún presta el servicio, pues en la fecha no se elabora lista, por los motivos aludidos.

En ese orden de ideas se designa a la LONJA INMOBILIARIA REGIONAL DE LA COSTA CACÍQUE UPAR S.A.S., con sede en esta Ciudad, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, rinda el DICTAMEN PERICIAL requerido por la demandante, a costa de la misma parte. El automotor en cuestión se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 11-67 de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00143-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: YOLANDA MARTÍNEZ PINILLA – CC 28.495.717
DDO.: JACKELINE BRACHO MENDOZA – CC 49.760.155
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada el día 24 de octubre de 2019, por el apoderado de la parte demandada. .

CONSIDERACIONES

La señora JACKELINE BRACHO MENDOZA, en su condición de demandada en el presente proceso, fue notificada personalmente por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, el día ocho (08) de octubre de 2019¹, manifestándole que disponía del término de diez (10) días para la contestación de la demanda. Cabe señalar, que el término para contestar la demanda corre a partir del día siguiente de la última notificación, por ende, los términos para allegar la contestación fenecían el veintitrés (23) de octubre de 2019. Empero, al inspeccionar la contestación realizada por el apoderado de la parte demandada, este Despacho avizora que fue presentada el día veinticuatro (24) de octubre de 2019².

Por lo anterior, resulta evidenciable que la contestación realizada por la parte demandada fue presentada extemporáneamente, según lo señalado en el Numeral 1 del Art. 442 del CGP, que establece: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* (énfasis añadido); de modo que, esta Dependencia Judicial considera congruente *tener por no contestada* la presente demanda, como emanación del incumplimiento en los términos legales previstos para su contestación. En consecuencia, procede a dar continuidad con el trámite procedimental pertinente, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 440 del CGP, que ordena: *“(…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

¹ Véase folio 39, cuaderno principal.

² Véase folio 45, ibídem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

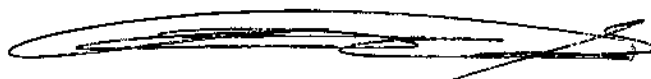
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes trabados en esta Litis y de los que posteriormente se embarguen.

CUATRO: PREVÉNGANSE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tasándose por Secretaría. Fijar como agencia en derecho la cantidad de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PÉSO (\$3.150.000,00), de conformidad, con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de noviembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00153-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: FINANCIERA JURISCOOP – NIT 900.688.066-3
DDA.: EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO – CC 12.722.230
ASUNTO: NEGAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se pidan.

Respecto a las solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posca el demandado en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero “a nivel nacional”, la misma se negará por cuanto es obligación del demandante especificar el nombre de las respectivas entidades bancarias y sucursales en las cuales debe el despacho proceder y porque existe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

imposibilidad física para que el estrado ubique las sedes de las entidades bancarias, en el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de noviembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00270-00.
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT.900.977.629-1.
DEMANDADO: SHYRLY JOHANA TOMASES CARO.
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA.

ASUNTO A TRATAR

Procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900.977.629-1, por intermedio de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del Contrato de Prenda sin Tenencia y garantía inmobiliaria, contra SHIRLY JOHANA TOMASES CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.923, de conformidad con lo establecido en el artículos 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015 y en el 60 de Ley 1676 de 2013.

ANTECEDENTES

RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, celebró en calidad de acreedor garantizado con la señora SHYRLY JOHANA TOMASES CARO, contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria (fl. 2-7), sobre el vehículo de placas JJZ354, facultando al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme a la CLAUSULA NOVENA del referido contrato.

A la fecha la obligación ha sido incumplida por parte del deudor, por tal razón, solicita la aplicación de la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria “Mecanismos de Ejecución”, que faculta la ejecución de la garantía de acuerdo al Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad de PAGO DIRECTO.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, solicitó a la garante SHYRLY JOHANA TOMASES CARO la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida por correo electrónica: shirlys-2012@hotmail.es; transcurridos los cinco (05) días, contados a partir de la solicitud, el garante no ha realizado el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existe otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual de pago directo de una garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES:

Empecemos por señalar que la ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la injerencia y/o competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia. (énfasis añadido)”*, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra reconocida en el Artículo 60 Parágrafo 2° que señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”* (énfasis añadido); adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (destacado ajeno al original); de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.*

Por consiguiente, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) *Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades y, ii) La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.*

De esta manera, al verificarse la competencia que posee el estrado para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del *Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre Vehículo*¹, y al cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega a disposición del acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos señalados en la solicitud, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

Sobre la petición de reconocer en calidad de dependientes judiciales a los señalados en la solicitud, este Despacho accederá, pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*, lo anterior, al no existir evidencia sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

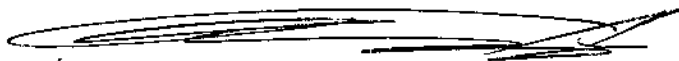
PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: MODELO: 2017, MARCA: RENAULT, PLACAS: JJZ354, LÍNEA: OROCH, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS ESTRELLA, de propiedad de SHYRLY JOHANA TOMASES CARO, con CC No. 1065606923; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía mobiliaria descrita, dejándola a disposición en uno de los parqueaderos detallados por el acreedor garantizado, con la advertencia de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones de la prenda al momento de la aprehensión e, igualmente, la obligación de informar detalladamente el parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía (dirección, razón social, NIT, etc.), información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con C.C. No. 22.461911 y TP. No. 129.978 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

TERCERO: Reconocer a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ, BRAYAN ALEJANDRO PLAZAS ESCAMILLA, ANDRES ERNESTO ESQUIVEL, JHOEL ARMANDO RUIZ, JAIR ARMANDOGOMEZ, LEONARDO ROMERO AGUDELO, DANILO ACERO PIÑEROS, HECTOR MOSQUERA GRACIANO, MYRIAM JOHANNA GONZAELZ MONCALEANO, como dependientes judiciales, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de noviembre de 2019. HORA: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria